RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1340/2015/II y acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de noviembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de agosto del año en curso, el promovente presentó dos solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00443815	IVAI-REV/1340/2015/II	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00443715	IVAI-REV/1341/2015/II		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

En el folio **00443815:**

"…
EN COPIA CERTIFCADA
Copia del Documento que ampara la propiedad de los bienes del ayuntamiento, para que este, por órdenes de su presidente municipal, ordenara el cobro de la boleta del permiso de un puesto semifijo con los cambios que se detallaron en oficio NUM.DC/0229/14.
1-Es decir como justifican la propiedad del portal del edificio NACHITA
2- Como motivaron los cobros que se detallan en la respuesta a la solicitud UMTAI 516-2014
Copia de la orden, del escrito memoradun, que ordena y faculta el cobro del pago de derechos sobre el puesto semifijo [sic] "

En el folio **00443715:**

"…
EN COPIA CERTIFCADA
Copia del Documento que ampara la propiedad de los bienes del ayuntamiento, para que este, por órdenes de su presidente municipal, ordenara el cobro de la boleta del permiso de un puesto semifijo con los cambios que se detallaron en oficio NUM.DC/0229/14.
1- Como se justifica el cobro del 1 de enero al primero de enero de 2014 especificar cuando se hizo este pago
2-. copia de los boletas de los pagos hechos registrados a nombre de -----
----------[sic] "

II. Previa prórroga en ambos casos, con fecha veintidós y veintitrés de septiembre el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información.

III. Inconforme con las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado el veintisiete de septiembre del presente año, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados el días veintiocho de septiembre de dos mil quince, se tuvieron por presentados los recursos de revisión, los cuales fueron radicados bajo las nomenclaturas **IVAI-REV/1340/2015/II** e **IVAI-REV/1341/2015/II**, turnándose a la Ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de fecha uno de octubre del año en curso, se determinó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/1341/2015/II** al **IVAI-REV/1340/2015/II**.

VI. Mediante diverso acuerdo de la misma fecha, se admitieron los recursos de revisión, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y se ordenó correr traslado al sujeto obligado, el cual compareció el siete de octubre del presente año, dando contestación al recurso y como diligencia para mejor proveer, se ordenó digitalizar la

contestación y sus anexos y ponerla a vista del recurrente por un término de tres para que manifestara lo que a su derecho conviniese, lo cual omitió hacer.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia ni sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho

que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio fundamental en ambos recursos, el consistente en la falta de una respuesta completa a su solicitudes de información por parte del sujeto obligado, considerando que con ello se viola el derecho humano a saber, tutelado por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 7 de la constitución política estatal, así como la ley 848 del estado de Veracruz.

En esta tesitura y dado que en los expedientes **IVAI-REV/1340/2015/II** y su acumulado **IVAI-REV/1341/2015/II,** la información solicitada es esencialmente la misma, así como los agravios hechos valer, se realizará su estudio conjunto.

Para sustentar lo aseverado y con la finalidad de ilustrar de manera concreta las peticiones y los agravios que hace valer la recurrente se realiza el siguiente cuadro:

Petición Original	***Agravio***
En el folio **00443815** *EN COPIA CERTIFCADA* *Copia del Documento que ampara la propiedad de los bienes del ayuntamiento, para que este , por órdenes de su presidente municipal ,ordenara el cobro de la boleta del permiso de un puesto semifijo con los cambios que se detallaron en oficio NUM.DC/0229/14.* *1-Es decir como justifican la propiedad del portal del edificio NACHITA* *2- Como motivaron los cobros que se detallan en la respuesta a la solicitud UMTAI 516-2014* *Copia de la orden, del escrito memoradun, que ordena y faculta el cobro del pago de derechos sobre el puesto semifijo [sic] "*	*" ..se formula agravio, la falta de atención ,respuesta incompleta , omisa y oculta la información hay un desconocimiento de sus archivos , falta motivación legal que funde y motive la respuesta [sic]…"*
En el folio **00443715:** **"…** *EN COPIA CERTIFCADA* *Copia del Documento que ampara la propiedad de los bienes del ayuntamiento, para que este , por órdenes de su presidente municipal ,ordenara el cobro de la boleta del permiso de un puesto semifijo con los cambios que se detallaron en oficio NUM.DC/0229/14.* *1- Como se justifica el cobro del 1 de enero al primero de enero de 2014 especificar cuando se hizo este pago* *2-. copia de los boletas de los pagos hechos registrados a nombre de ----------*	*Por supuesto que es mentira se oculta la información la respuesta es evasiva*

De lo anterior se desprende que, en resumen el ahora recurrente solicita lo siguiente:

- Copia certificada del documento que ampara la propiedad de los bienes del ayuntamiento donde se ubican los portales o puestos semifijos materia de los asuntos; (en ambos casos)
- Que se le informe como se justifica la propiedad de los portales o puestos semifijo;
- Como se motivan los cobros de pagos de derechos sobre el puesto semifijo;
- Como se justifica el cobro del 1 de enero del 2014 respecto de los pagos registrados a nombre de ----------;
- Copia de la orden o memorándum que ordena y faculta para el cobro de derechos del puesto semifijo;

- Copias de boletas de pago registrados a nombre de ----------.

En relación a los agravios el recurrente esencialmente hace valer que las respuestas son incompletas, omisas, evasivas, sin fundamentación y motivación, lo cual resulta **fundado** en razón de lo siguiente:

El sujeto obligado con el objeto de dar respuesta a las peticiones, anexó los oficios SC/2172/2015, de fecha 18 de septiembre del año en curso y el similar TMDI 1650/2015, suscritos el primero por el Subdirector de Comercio y por el Director de Ingresos, ambos del Ayuntamiento de Xalapa, respectivamente, los que a continuación se insertan:

XALAPA

DIRECCIÓN DE INGRESOS

Xalapa-Enriquez, Veracruz, a 03 de Septiembre de 2015

OFICIO TMDI 1650/2015

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

En atención a su memorándum número UMTAI-1129/15, a través del cual solicitan información referente a los recibos de los pagos realizados por la Sra. hago de su conocimiento que los recibos de pago los posee el contribuyente, debido a que solo registramos el movimiento de cobro en el sistema de ingreso y no se nos queda ningún documento.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE INGRESOS

C.P. ERNESTO GARCIA BARRIENTOS

Recibí Oficio
03-09-15

C.c.p. LIC. AMERICO ZUÑIGA MARTINEZ.-PRESIDENTE MUNICIPAL.-PARA SU CONOCIMIENTO.-PRESENTE.
C.c.p. LIC. CARLOS ALBERTO DURANTE SEDAS.-TESORERO MUNICIPAL.- MISMO FIN.-PRESENTE.
C.c.p. LIC. CARLOS LOPEZ GARCIA.-CONTRALOR MUNICIPAL.-MISMO FIN.-PRESENTE.
C.C.P. ARCHIVO
LIC. C.P.EGB.RIDELATA

Capital

Documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del análisis de la documental anterior, con la cual pretende el sujeto obligado dar respuesta a las solicitudes de información, se desprende claramente que las mismas no contienen respuesta alguna y mucho menos orientan al peticionario en el sentido de que fuese otra área u otra autoridad la que tuviese dicha información, esto a pesar de que estaba constreñido a ello en términos de los numerales 9 párrafos 1 y 2 y 29 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Pese lo anterior, en el caso concreto la información que se encuentra solicitando el peticionario, ahora recurrente, sí se encuentra en posesión del ente obligado, toda vez que la misma constituye por una parte información pública y por otra obligaciones de transparencia, máxime que lo requerido constituye información que el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** debe publicar y mantener actualizada en términos de lo previsto por los numerales 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 5.1, fracción IV, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracción XV, XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen lo siguiente:

> *"…Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> *[…]*
> *IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;*
> *V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices,* ***circulares,*** *contratos, convenios, instructivos, notas,* ***memorandos,*** *estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****;*
> *VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;*
> *[…]*
> *IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;*

Artículo 4 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a ***obtener copias o reproducciones gráficas*** *o electrónicas, simples o* ***certificadas****. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.*

Artículo 5 1. Son sujetos obligados de esta ley:
[…]
IV. ***Los Ayuntamientos*** *o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales;*

Artículo 6 1. Los sujetos obligados deberán:
[…]
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

Artículo 7
[…]
2. Los sujetos obligados atenderán al principio ***de máxima publicidad*** *en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.*
Artículo 8 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
[…]
XV. El registro de ***licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando: a. El titular del derecho otorgado; b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización; c. Fundamento legal; d. Vigencia; y e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho****.*
XVI. El ***inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá: a. Dirección de los inmuebles; b. Régimen de propiedad; c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; d. Valor catastral; y e. Cualquier otro dato que se considere de interés público****;*
…"

Además, que en el caso no se trata de información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, párrafo 1 fracciones VII, VIII y X; 12, párrafo 1, 17, párrafo 1 de la ley de la materia.

Aunado a ello, la información solicitada, está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realiza el ente obligado en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 a 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave; artículos 35 fracción IX, 37 fracciones IX y X, 72 fracción IX y XVI, 186 y 187 fracción XI, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre señalan:

> *Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*
> *IX. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;*
>
> *Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:*
> *IX. Registrar y, en su caso,* ***reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;***
> *X. Intervenir en la formulación y* ***actualización de los inventarios de bienes*** *muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;*
>
> *Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una* ***Tesorería****, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:*
> *[…]*
> *IX. Cuidar de que* ***los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva****;*
>
> *XVI. Informar al Ayuntamiento sobre los inconvenientes o dificultades que ofrezca en la práctica el cobro de impuestos, manifestando su opinión sobre el particular;*
>
> *Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:*
> *[…]*
> *XI.* ***El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;***

Adicionalmente, los numerales 185, 187, 192, 195, 233 y 248 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, establece lo siguiente:

> *Artículo 185.- Son sujetos del* ***pago de derechos las personas físicas o morales que reciban servicios prestados por el Municipio*** *o por sus entidades, en funciones de derecho público.*
> *Artículo 187.- Los* ***derechos por los servicios prestados por la administración*** *pública municipal, establecidos en el presente Código, se causarán y pagarán conforme a las tasas, cuotas o tarifas que, para cada caso, señale la Ley de Ingresos del Municipio, del ejercicio fiscal de que se trate.*

*Artículo 192.- El **pago de derechos deberá hacerse** por el contribuyente, salvo disposición expresa en contrario, antes de que le sean prestados los servicios que solicite.*
Artículo 195.- Las cuotas señaladas en este Título para certificados o copias certificadas se refieren a documentos expedidos en hojas de papel que no excedan de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro centímetros de ancho y que no deberán contener más de ochenta renglones, por ambos lados; los certificados o copias certificadas en hojas de mayor dimensión o mayor número de renglones causarán doble cuota.
[…]
***La recepción del pago de derechos por parte de las autoridades fiscales**, en el caso de solicitarse **el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, s**us ampliaciones o refrendos, no obliga a la autoridad a emitir una respuesta favorable, pero sí a devolver lo pagado en caso de negativa.*

*Artículo 233.- **Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras o usufructuarias** de los predios en que se presten los servicios a que se refiere este capítulo.*
***Los sujetos obligados al pago de estos derechos** que sean pensionados, jubilados o personas mayores de sesenta años, y, en caso de fallecimiento de éstos, la viuda o concubina legalmente reconocida, tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento del importe anual a pagar, previa acreditación fehaciente de los supuestos respectivos, de que el contribuyente resida en el inmueble y de encontrarse al corriente en el pago de este derecho.*
*Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un bien inmueble, siempre que se trate de la casa habitación del **sujeto obligado al pago de estos derechos** y éste no haya transmitido la propiedad del mismo a terceros y el pago se realice durante los meses de enero o febrero del ejercicio correspondiente.*
A este descuento no se podrá adicionar el previsto en el artículo 236 de este Código.
La Tesorería Municipal llevará un padrón de estos contribuyentes, mismo que actualizará en los meses de octubre y noviembre de cada año.

Artículo 248.- Es objeto de estos derechos la ocupación de inmuebles del dominio público del Municipio y sujetos de aquellos las personas físicas o morales que reciban los servicios correspondientes.
***Las personas que utilicen espacios en mercados, así como en tianguis, deberán acreditar ante el Ayuntamiento, el permiso correspondiente al área que ocupen,** a efecto de conformarse un padrón por cada mercado, debiendo el Ayuntamiento expedir una Cédula de Registro, previo el pago de derechos correspondientes.*
Los derechos por la ocupación de espacios se calcularán y pagarán en salarios mínimos, por los conceptos siguientes:
*I. **La ocupación de espacios en mercados municipales se pagará diariamente por metro cuadrado o fracción;** Las altas, traspasos, cambios, ampliaciones de giro y arreglo o modificaciones de locales o áreas que ocupen, se efectuarán de conformidad con la normatividad aplicable, previa autorización del Ayuntamiento;*
*II. **La ocupación de espacios en vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, previa autorización correspondiente**;*

III. ***La ocupación temporal de la vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos, por tianguis, ferias o similares, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción****; y*
IV. El ***estacionamiento en la vía pública se pagará, mediante utilización de parquímetros, por hora o fracción****."*

Ahora bien, del análisis de toda la legislación transcrita en comparación con las peticiones concretas que hace el recurrente, se extrae lo siguiente:

Por cuanto hace a la copia certificada del documento que ampara la propiedad de los bienes del ayuntamiento donde se ubican los portales o puestos semifijos materia de los asuntos que ahora se resuelven, es claro, que los mismos pueden estar en posesión del Síndico, quien tiene la función de resguardo de los títulos de propiedad inmobiliaria de los Ayuntamientos, como ya se dijo, conforme a sus atribuciones al ser el encargado de llevar a cabo el inventario de estos bienes.

En relación a los siguientes puntos, relativos a como se motivan los cobros de pagos de derechos sobre el puesto semifijo; como se justifica el cobro del 1 de enero del 2014 respectos de los pagos registrados a nombre de ----------; copia de la orden o memorándum que ordena y faculta para el cobro de derechos del puesto semifijo y de boletas de pago registrados a nombre de ----------.

Resulta claro que la Tesorería en tanto que es el responsable de la política hacendaria y recaudación según se deprende del marco normativo que soporta la aseveración, conjuntamente con el Director de asuntos jurídicos del Ayuntamiento, quien conforme al manual de organización[1] del propio Ayuntamiento, debe prestar servicios de asesoría jurídica y desahogar las consultas de este orden que formule el Presidente Municipal y las áreas que integran el H. Ayuntamiento, para su pronta resolución, es a quien debe solicitarse dicha información.

El estudio realizado es enunciativo y no limita al ente obligado a actuar conforme al principio de máxima publicidad, solicitar a cualquiera de las áreas que integran el ayuntamiento y que conforme a las normas tenga la atribución de informar o proporcionar toda o parte de la información.

[1]Consultable en el vínculo: http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/ii-estructura-y-manuales/manuales/

Ahora bien, en el caso de no contar con lo solicitado, deberá justificarlo e informar las acciones realizadas tendientes a su localización, toda vez que las unidades de acceso a la información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley, atento a lo dispuesto en el artículo 29 en su fracción III de la ley de la materia.

Así mismo, en caso de declaración de inexistencia de información, si ésta es obligación de transparencia, deberá ser el comité de acceso restringido y el área correspondiente del Ayuntamiento, quien fundada y motivadamente realicen esa declaración.

Por otro lado, en el supuesto de que la información solicitada contenga datos personales, el sujeto obligado deberá suprimir los mismos y elaborar una versión pública, debiéndose ajustar a lo establecido en los artículos 58 de la citada ley de transparencia y 6, fracción IV, de la Ley 581 para la tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden de ideas, de la solicitud de información se advierte que la parte recurrente requirió que la entrega de la misma se efectuara vía Infomex-Veracruz sin costo y en el recurso de revisión interpuesto, se advierte que el mismo proporciona el correo electrónico ----------.

En relación con este punto, con base en lo establecido por el artículo 9 párrafo 1 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, y como lo ha sostenido el Pleno de este Instituto al decidir, entre otros, los Recursos IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III e IVAI-REV/69/2013/III, tal posibilidad se actualiza tratándose de obligaciones de transparencia de Ayuntamientos con población superior a los setenta mil habitantes, toda vez que ante el deber de publicarla de manera electrónica, tal circunstancia permite el envió de la información en esa misma modalidad.

Hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa máxime que lo solicitado guarda relación con obligaciones de transparencia, y el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes, tal como lo muestran los indicadores del Banco de Información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), consultables en el vínculo electrónico: http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=30

En las relatadas circunstancias, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado, la entrega de la información de la siguiente manera:

Por cuanto hace a los siguientes puntos, deberá entregarla en la forma como la genere, sin embargo de poseerla en archivo electrónico, nada le impide remitirla al correo electrónico indicado por el recurrente y/o vía sistema Infomex-Veracruz, acorde con el artículo 4, párrafo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

- Que se le informe como se justifica la propiedad de los portales o puestos semifijo;
- Como se motivan los cobros de pagos de derechos sobre el puesto semifijo;
- Como se justifica el cobro del 1 de enero del 2014 respecto de los pagos registrados a nombre de ----------;

Referente a la expedición de copias simples y certificadas relacionadas con los siguientes puntos:

- Copia certificada del documento que ampara la propiedad de los bienes del ayuntamiento donde se ubican los portales o puestos semifijos materia de los asuntos; (en ambos casos)
- Copia de la orden o memorándum que ordena y faculta para el cobro de derechos del puesto semifijo;
- Copias de boletas de pagos registrados a nombre de ----------.

al respecto cabe mencionar que este Instituto emitió el acuerdo por el que se dan a conocer los criterios que deben adoptar los sujetos obligados al fijar los costos para la expedición de copias, cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la información; consultable en el vínculo http://www.ivai.org.mx/I/Gac2014370.pdf; en el cual se estableció que el sujeto obligado debe señalar al solicitante el monto total por concepto de reproducción de copias certificadas, de igual manera, debe observar que el monto por concepto de copias simples o certificadas, debe ser razonable y no superar los costos reales de reproducción.

Obligaciones deberá realizarlas en **un plazo no mayor a quince días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la unidad de acceso a la información del sujeto obligado**,** proporcionar al recurrente la información solicitada en los términos señalados en la consideración tercera de este fallo; obligaciones deberá realizarlas en **un plazo no mayor a quince días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos